



Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005
TEL.: 977920117
FAX: 977920040
E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat
N.I.G.: 4314847120208014734

Concurso abreviado 343/2020 5

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2236000052034320
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona
Concepto: 2236000052034320

Parte concursada: NOTRE NID D'AMOUR S.L.
Procurador/a: Daniel Collado Matillas

AUTO

Magistrado que lo dicta: César Suárez Vázquez

Lugar: Tarragona

Fecha: 9 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador Daniel Collado Matillas, en nombre y representación de NOTRE NID D'AMOUR, S.L con CIF. B-55.226.9309 inscrita en el Registro Mercantil de Girona, al tomo 3014, libro 0, folio 107, hoja T-49649, inscripción 2ª ha presentado un escrito en el que solicita la declaración de concurso voluntario de su representado junto con los documentos que constan en las actuaciones.

Segundo. La parte deudora tiene el centro de intereses principales en Partida de Llorell, parcela 48 del Polígono 56 de Tivissa (Tarragona).

Y se encuentra en **estado de insolvencia ACTUAL** como se desprende de lo indicado en la solicitud y lo que se acredita con los documentos que acompaña.

Tercero. La parte deudora en el contenido de la memoria que se adjunta con la solicitud de concurso se desprende inequívocamente la intención de la mercantil de proceder a la liquidación concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Órgano judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (45 LC).

Segundo. La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y





legitimación exigidos para esta petición en los art. 3 y 510 LC.

Tercero. Conforme al art. 2 LC, la declaración del concurso procede en los casos de insolvencia del deudor común; es decir, de su imposibilidad para cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente. Será inminente cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Cuarto. La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los arts. 6 a 8 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor. Por lo que, de conformidad con el art. 10.2 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse de voluntario según el art. 29 LC.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 106.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. No obstante, según el apartado 3 del citado artículo, el Juez le puede suspender su ejercicio.

Sexto. Conforme al art. 24.2 LC, las costas causadas en la declaración del concurso tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso. Pero, además de aquéllas, el concurso es un procedimiento que genera una serie de gastos que sólo pueden ser sufragados a cargo de la masa activa, tal y como dice el art. 429 LC. Por ello, cuando la masa activa del concurso es absolutamente insuficiente para pagar los gastos y las costas que el propio concurso genera, ha de concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor, y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento ni tan siquiera para determinar si existen terceros responsables de la situación (art. 465.5º LC).

Por ese motivo, la primera actuación que debe realizar la administración concursal es la de determinar si existen bienes y derechos de la concursada suficientes para pagar los gastos y las costas del concurso e informar inmediatamente al Órgano Judicial.

. Conforme a lo dispuesto en los art. 142 y ss LC, la presente declaración de concurso se comunicará a los órganos que indico en la parte dispositiva de esta resolución para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el deudor y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se





modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo competente a este Órgano judicial para conocer del concurso solicitado por el Procurador Daniel Collado Matillas en nombre y representación de NOTRE NID D'AMOUR, S.L. con CIF **55.226.930 cuyo centro de intereses principales es en la Partida de Llorell, parcela 48 del Polígono 56 de Tivissa (Tarragona).**

SE DECLARA a NOTRE NID D'AMOUR, S.L en concurso de acreedores voluntario; que será tramitado por el procedimiento abreviado.

Nombramiento de la administración concursal: Nombro la siguiente administración concursal:

Nombro a CONRADO LÓPEZ SÁNCHEZ, en su condición de sociedad profesional colegiada e inscrito/a en la lista de colegiados interesados y aptos para el desarrollo de la función de administración concursal facilitada por el correspondiente Colegio profesional.

Quien, conforme establece el art. 63 LC al tratarse de una persona jurídica, debe, al tiempo de aceptar el cargo, comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla.

El nombrado administrador concursal deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la comunicación ante el juzgado y aceptar el cargo (66.1 LC). En el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá acreditar que tiene vigente, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo. Cuando el nombrado sea una persona jurídica recaerá sobre esta y no sobre la persona natural representante la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente (67.1 LC)

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 67.2 LC, en el momento de aceptar el cargo, deberá facilitar al juzgado las direcciones postales y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, y de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. La dirección postal y la dirección electrónica señaladas a efectos de comunicaciones serán únicas, cualquiera que sea el número de administradores concursales.





Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el mismo ámbito territorial en un plazo de 3 años.

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en los arts. 84 y ss L.C. La retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal. Su retribución se concretará, así como los términos y plazos para su cobro, en la correspondiente sección.

El arancel se ajustará a las reglas de exclusividad, limitación, efectividad y eficiencia. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el capítulo II del Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

Personación de los acreedores. Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en esta Oficina judicial

Presentación de inventario de bienes y derechos/informe: La administración concursal debe presentar:

- el inventario de bienes y derechos de la masa activa, de acuerdo con el art. 525.1 LC, en el plazo de quince días;
- el informe previsto en el art. 292 LC en el plazo de un mes. **Esto no obstante, a fin de evitar la solapación de los plazos, se amplía el plazo para la presentación de informe hasta diez días después de vencido el plazo para la comunicación de créditos por parte de los acreedores.**

Ambos plazos computados desde la fecha de su aceptación.

Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 152 de la LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales.





Se requiere al Abogado y Procurador de la mercantil concursada para que en el plazo de CINCO DÍAS comuniquen al Juzgado si han percibido alguna cuantía en concepto de provisión de fondos, y si en esa previsión se ha incluido la publicidad de los edictos y publicidad acordados para este procedimiento y en especial para cubrir los gastos, tasas y tributos que sean generados en su caso en la liquidación.

Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

Compensación de créditos: Conforme al art. 153 LC, la compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Declarado el concurso no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

Suspensión del derecho de retención: Conforme al art. 154 LC, la declaración de concurso suspende el ejercicio de derecho sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Si en el momento de conclusión de concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no ha sido íntegramente satisfecho. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 155 LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada





y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de documentos ART. 6 TRLC:

NOTRE NID D'AMOUR, S.L., o su órgano de administración, queda SUSPENDIDO de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada: Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Medidas cautelares. No se acuerdan la adopción de medidas cautelares.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, en el Registro Público Concursal, Registro Mercantil de Tarragona y en el Boletín Oficial del Estado y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 35.1 LC. La inserción del edicto en el BOE será gratuita y será entregado al procurador Jordi Garrido Mata, de la concursada, quien deberá remitirlo de inmediato y acreditar ante este Órgano su presentación en el plazo de **CINCO** días a contar desde la entrega para su diligenciamiento.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 142 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 514 LC.

Además, se fijará un edicto en el tablón de anuncios de este Órgano judicial.

Publicidad registral: Acuerdo inscribir en el REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL y en el REGISTRO MERCANTIL DE GIRONA la declaración del concurso y la apertura de la





fase de liquidación con lo acordado respecto de las facultades de suspensión de la concursada, sustituyéndose por la administración concursal la administración y disposición de la parte concursada y el nombre de la administración concursal; para lo que serán librados los despachos necesarios.

El Registro Mercantil debe remitir una copia de la presente resolución y de la aceptación del cargo de administración concursal para que proceda a la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Público Concursal.

Se comunica al Registrador Mercantil para el caso de que la concursada tenga bienes inmuebles, que deberá anotar preventivamente el concurso en los Registros de la Propiedad que se relacionan con respecto a las fincas que se reseñarían en caso, se solicita así la colaboración del Registro Mercantil al objeto de garantizar la efectividad de estas anotaciones. Art. 323 del Reglamento del Registro Mercantil.

Comunicación a los Órganos Judiciales: Acuerdo remitir oficio al Servicio Común de Registro y Reparto **DECANO DE REUS** al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª : Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva, y la de liquidación del patrimonio de la concursada.

Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

Se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación ordenando la disolución de la sociedad en concurso y cese de sus los administradores .

Asimismo, se **REQUIERE** a la administración concursal para que informe al Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** de que ha comunicado al acreedor privilegiador la apertura de la FASE DE LIQUIDACIÓN, para que quede constancia documental en autos de dicha comunicación.

Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

Notificación: Acuerdo notificar esta resolución a las partes, a los interesados que se hayan personado y, en su caso, al cónyuge o pareja inscrita del concursado (art. 33.1 LC).





Modos de impugnación:

1) Contra la **declaración de concurso**, el concursado y quien acredite tener interés legítimo pueden interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona (455 LEC).

tro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (458.1 y 2 LEC). No obstante, la presente resolución producirá sus efectos de inmediato (21.2 LC).El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano den

2) Contra los **demás pronunciamientos** del auto, cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante el Magistrado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: DANEJAL54YL4KGQ3YW3Q2YJRMX28Y6
Data i hora 10/02/2021 13:38	Signat per Suárez Vázquez, César;

